

# Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Junio 2021

Año 20, N° 38

## Contenido:

I.	Introducción.	02
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	04
III.	Principales procedimientos concluidos e iniciados de oficio por la CEB.	12
IV.	Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB.	15
V.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	20
VI.	Logros y acciones realizadas por la CEB en el segundo semestre del año 2020.	27
VII.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas.	28

Editores responsables:

Mario Alejandro Alemán Pérez

Viviana del Pilar Arévalo Sánchez

Delia Aida Farje Palma

Alvaro Santiago Guimaray Morales

Links de interés:

- [Boletines anteriores.](#)
- [Buscador de resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Calculadora de multas y sanciones en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas.](#)

## I. Introducción:

Algunos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en el cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan, necesariamente, un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobre costos innecesarios para los agentes económicos, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarias para su imposición; o, (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que (i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme a las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración Pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>; el Decreto Legislativo N° 757<sup>2</sup>; el Decreto Legislativo N° 668<sup>3</sup>; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento<sup>4</sup>; la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones<sup>5</sup>; la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones<sup>6</sup>; la Ley N° 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley N° 27103<sup>7</sup>; el Decreto Legislativo N° 1014<sup>8</sup>; el artículo 61° de la Ley de Tributación Municipal<sup>9</sup>; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo N° 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación, dictado por la CEB, puede generar efectos, no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de dicha barrera burocrática. El supuesto para que opere la inaplicación, con efectos generales, ocurre cuando la barrera burocrática denunciada: (i) es declarada ilegal, (ii) se encuentra materializada en una disposición administrativa; y, (iii) se haya publicado un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el segundo semestre del año 2020.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al siguiente correo electrónico [consultasbarreras@indecopi.gob.pe](mailto:consultasbarreras@indecopi.gob.pe)

---

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

<sup>4</sup> Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007.

<sup>5</sup> Ley N° 29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

<sup>6</sup> Ley N° 29090, publicada en el diario oficial El Peruano, el 25 de setiembre de 2007, modificada por la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de julio de 2014.

<sup>7</sup> Ley N° 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

## II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte<sup>10</sup>

### A. Licencia de funcionamiento

Exigencia de contar con un certificado de habilitación higiénico-sanitaria para seguir funcionando como un establecimiento comercial, de servicio o industria.

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un certificado de habilitación higiénico-sanitaria para seguir funcionando como un establecimiento comercial, de servicio o industria, materializada en el artículo 24 de la Ordenanza N° 112-2005-MDR<sup>11</sup>, en el Código de infracción N° 03-0204 del Anexo N° 1 de la Ordenanza N° 472-2016-MDR<sup>12</sup> y en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital del Rímac.

La ilegalidad de la medida radica en que, con su imposición, la Municipalidad contraviene las siguientes normas:

- (i) El principio de legalidad establecido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece la obligación de las entidades de la administración pública de actuar con respeto al marco legal vigente, con las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas.
- (ii) Los artículos 6 y 79 del Decreto Supremo N° 007-98-SA, que aprobó el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, en tanto el ejercicio de control y vigilancia en materia higiénico-sanitaria a cargo de las municipalidades, no implica que pueda exigir que un establecimiento comercial, de servicio o industria, deba contar con un certificado de habilitación higiénico-sanitaria para seguir funcionando.
- (iii) Los artículos II y VIII del Título Preliminar y el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según los cuales los gobiernos locales se encuentran sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del sector público.

Fuente: Resolución N° 0209-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000017-2020/CEB)<sup>13</sup>

### B. Edificaciones

#### 1. Exigencia de presentar un estudio de riesgo de desastres para la obtención de una licencia de edificación mediante la modalidad C

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar un estudio de riesgo de desastres como requisito para obtener una licencia de

<sup>10</sup> Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional:

[https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia\\_elim\\_barrer\\_buroc.seam](https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam)

<sup>11</sup> Que regula el otorgamiento de autorizaciones municipales de funcionamiento para la apertura de establecimientos en el distrito del Rímac.

<sup>12</sup> Que aprobó la sustitución del Anexo I del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad del Rímac.

<sup>13</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

edificación mediante la modalidad C, con evaluación previa de los revisores urbanos, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

La ilegalidad de la medida radica en que contraviene lo dispuesto en el literal i) y el último párrafo del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que la Municipalidad exige la presentación de un requisito que la Norma Técnica A.40 "Educación" del Reglamento Nacional de Edificaciones<sup>14</sup>, no ha establecido para los proyectos de edificación destinados al uso de Educación.

Fuente: Resolución N° 0198-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000008-2020/CEB)<sup>15</sup>

## 2. Exigencia de subsanar observaciones efectuadas en más de una oportunidad en la tramitación de la aprobación de anteproyectos en consulta

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de subsanar diversas observaciones, efectuadas en más de una oportunidad, durante la tramitación del procedimiento de aprobación de anteproyectos en consulta, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro, las cuales difieren de las observaciones realizadas en la primera oportunidad.

La ilegalidad de la medida radica en que la Municipalidad ha excedido el límite de sus facultades conferidas por el marco legal vigente, en tanto se evidencia una contravención a lo dispuesto en el numeral 10.1) del artículo 10) del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación (norma vigente al momento que se emitió el Acta de Verificación y Dictamen N° 948-2019, esto es, el 17 de mayo de 2019), así como los artículos VIII del Título Preliminar y 78 de la Ley 27972<sup>16</sup>, en tanto dicha entidad realizó observaciones al anteproyecto en consulta de la denunciante sobre aspectos no advertidos en la primera revisión.

Asimismo, la ilegalidad de dicha medida radica en que contraviene el numeral 137.2 del artículo 137 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ya que la Municipalidad requirió la subsanación de requisitos no contemplados en el primer dictamen.

A través de este pronunciamiento, la CEB precisó que únicamente se evaluó la oportunidad en que la Municipalidad emitió el «Acta de Verificación y Dictamen» que efectiviza la medida declarada ilegal, lo que no significa que se haya realizado un análisis de su contenido y/o validez.

Fuente: Resolución N° 0159-2020/CEB-INDECOPI (Expedientes 000347-2019/CEB y N° 000352-2019/CEB-ACUMULADOS)<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.

<sup>15</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

<sup>16</sup> Ley Orgánica de Municipalidades.

<sup>17</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

### 3. Exigencia de tramitar una licencia de edificación para cercar un predio rústico

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar una licencia de edificación para cercar en predio rústico al amparo de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Chilca.

La ilegalidad de la medida radica en que la Municipalidad no se encuentra facultada para exigir la medida cuestionada, debido a que la referida ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, no regulan el otorgamiento de licencias de edificación para predios ubicados en terrenos rústicos; ello, en tanto que, previamente, para obtener una licencia de edificación, se tiene que urbanizar el terreno, o cuando menos, obtener una licencia de habilitación urbana, lo cual no fue advertido para el predio del denunciante.

Fuente: Resolución N° 0317-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000094-2020/CEB)<sup>18</sup>

## C. Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional

### 1. Requisitos para obtener una autorización de agente de carga internacional

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la copia simple de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta Anual del ejercicio gravable anterior ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en la cual conste que el solicitante cuenta con un patrimonio mínimo de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, como requisito para una obtener una autorización de agente de carga internacional, materializada en el literal c) del artículo 72 del Reglamento<sup>19</sup> de la Ley N° 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional.

La ilegalidad de la medida radica en que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contraviene el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la imposición de la medida implica la presentación de la copia de un documento que contiene información que, por mandato legal, solo puede ser solicitada y tratada con carácter de reservada por la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus fines propios, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Texto Único del Código Tributario, que recoge el derecho de las personas jurídicas a la reserva tributaria.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Por otro lado, se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por el Ministerio:

<sup>18</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

<sup>19</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 025-2019-MTC.

- (i) La exigencia de presentar copia simple de la póliza de seguros por transporte de carga que cubra los riesgos ante el incumplimiento en las operaciones propias de la actividad como agente de carga internacional, por una suma asegurada no menor a US\$ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 dólares americanos), como requisito para obtener una autorización de agente de carga internacional, materializada en el literal b) del artículo 72 del Reglamento.
- (ii) La exigencia de contar con una póliza de seguros por transporte de carga que cubra los riesgos ante el incumplimiento de las operaciones propias de la actividad como agente de carga internacional, por una suma asegurada no menor a US\$ 50 000,00 (cincuenta mil con 00/100 dólares americanos), para obtener una autorización de agente de carga internacional, materializada en el literal b) del artículo 72 del Reglamento.

Se verificó que el Ministerio es competente para establecer dichas medidas, respetó las formalidades establecidas por ley para su imposición y no vulneró algún dispositivo legal del ordenamiento vigente; sin embargo, no ha presentado la información que permita demostrar:

- Las razones por las cuales considera que el monto asegurable de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 dólares americanos) guarda correspondencia con el interés público que pretende proteger (confianza en el usuario que contrata al agente de carga internacional y, de esa forma, coadyuvar a la competitividad del país y la cadena logística) y con la problemática que busca solucionar (falta de seguridad y/o confiabilidad en el servicio, incumplimientos en el servicio, que afectan al tráfico comercial y la competitividad del país en general).
- Que no ha evaluado si la exigencia de la referida póliza de seguros, por el monto asegurable indicado, es una medida adecuada o idónea.
- Que las medidas sean proporcionales a los fines que pretenden alcanzar, para lo cual el Ministerio debió acreditar que efectuó una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generarían, así como de los costos y/o impacto negativo respecto de la denunciante y de los agentes económicos, además de no tener en consideración otras alternativas menos costosas o que no fueran igualmente efectivas.

Fuente: Resolución N° 0199-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000009-2020/CEB)<sup>20</sup>

## 2. Imposición de un plazo de vigencia determinado para las autorizaciones sanitarias

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia (3 años) para las autorizaciones sanitarias de desinfectantes y plaguicidas de uso doméstico, industrial, y en salud pública para la comercialización, materializada en un acto administrativo emitido por el Ministerio de Salud.

La ilegalidad de la medida radica en que el Ministerio de Salud contraviene el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite que las autoridades sujeten a un término

---

<sup>20</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

los actos administrativos, únicamente, cuando cuenten con una ley (o norma con rango de ley) que las autorice a hacerlo, supuesto que no se ha acreditado en el presente caso.

Fuente: Resolución N° 0195-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000011-2020/CEB)<sup>21</sup>

### 3. Desconocimiento del silencio administrativo positivo de una solicitud de traslado de local de una institución educativa privada

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de la solicitud de traslado de local de la Institución Educativa Privada «Virgen de la Puerta», materializado en un acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación.

La ilegalidad de la medida radica en que el Ministerio, al no haber emitido un pronunciamiento sobre la solicitud de la denunciante dentro del plazo máximo establecido, esto es, de treinta (30) días hábiles, vulneró lo dispuesto en el numeral 188.1) del artículo 188 de la Ley N° 27444 [actual numeral 199.1) del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General], concordado con el numeral 24.1) del artículo 24 de la citada norma, que disponen que este tipo de procedimientos se tramitan en dicho plazo como máximo y se sujetan al silencio administrativo positivo.

Fuente: Resolución N° 0229-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000404-2018/CEB)<sup>22</sup>

### 4. Exigencia de diversos requisitos para la inmatriculación vehicular

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp):

- (i) La exigencia del envío del comprobante de pago electrónico en archivo «xml» al correo institucional de la Sunarp como documento idóneo para la inmatriculación vehicular, materializada en el numeral 5.5) de la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Sunarp N° 085-2014-SUNARP/DTR<sup>23</sup>; y en el numeral 1) de la Esquela de Observación N° 3 de fecha 18 de febrero de 2020 y en la Resolución N° 451-2020-SUNARP-TR-A de fecha 19 de octubre de 2020.
- (ii) La exigencia de presentar la declaración del medio de pago (Factura N° 035-0002629) utilizado en la transferencia del bien del importador (San Bartolomé S.A.) al vendedor (Cusco Motors S.C.R.Ltda.), con la firma certificada por notario de ambos contratantes (vendedor y comprador) para la inmatriculación vehicular, materializada en el numeral 2) de la Esquela de Observación N° 3 de fecha 18 de febrero de 2020 y en la Resolución N° 451-2020-SUNARP-TR-A de fecha 19 de octubre de 2020.

La ilegalidad de la medida señalada en el numeral (i) radica en que vulnera el artículo 48.1.1 del TUO de la Ley N° 27444, en tanto que la Sunarp exige un requisito en otro formato y que ya posee por haber sido requerido en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

<sup>21</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

<sup>22</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

<sup>23</sup> Que aprobó el "Lineamientos para la presentación y calificación de comprobantes de pago electrónicos en el Registro de Propiedad Vehicular".



La razón de la ilegalidad de la medida señalada en el numeral (ii) se debe a que contraviene las normas registrales y, en consecuencia, el principio de legalidad y simplicidad, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0303-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000079-2020/CEB)<sup>24</sup>

## D. Requisitos y restricciones del Gobierno local

### Disminución de uso para desarrollar la actividad de enseñanza en predios del Centro Histórico de Lima.

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de realizar la actividad de enseñanza dentro del área denominada Centro Histórico de Lima, materializada en el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1740-MML<sup>25</sup> y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La ilegalidad de la medida se debe a que la Municipalidad, al imponer la mencionada prohibición, efectuó una disminución de los niveles de uso que vulnera lo dispuesto en los artículos II y VIII del Título Preliminar y el artículo 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 14 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, que obliga a las municipalidades provinciales a ejercer sus competencias respetando el marco legal vigente y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia, las cuales contemplan que no se pueden establecer disminuciones en el nivel de uso del suelo.

Del mismo modo, la ilegalidad de la prohibición radica en que contraviene lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, ya que se aplica a todas las instituciones que prestan el servicio de enseñanza, con excepción de las academias relacionadas con el arte, pese a que no existe una justificación objetiva que sustente esta diferencia.

Fuente: Resolución N° 0225-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000028-2020/CEB)<sup>26</sup>

## E. Derecho de trámite

### Derecho de tramitación para el procedimiento de renuncia a una Organización Política

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal el cobro de derecho de tramitación del procedimiento «Renuncia a una Organización Política»,

<sup>24</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

<sup>25</sup> Que regula el desarrollo de actividades de enseñanza en el Centro Histórico y en el Cercado de Lima.

<sup>26</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

materializado en el Procedimiento N° 22 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones, modificado por la Resolución N° 027-2017-P/JNE.

El motivo de ilegalidad se debe a que el Jurado Nacional de Elecciones no adecuó el referido derecho de trámite conforme a la Ley N° 30995, Ley que modificó la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas, la cual estableció la gratuidad del procedimiento «Renuncia a una Organización Política». En tal sentido, se vulneró el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las actuaciones de las autoridades administrativas deben efectuarse con respeto a las normas con rango de ley del ordenamiento jurídico.

Fuente: Resolución N° 0254-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000054-2020/CEB)<sup>27</sup>

## F. Barreras diversas

### 1. Exigencia de presentar una constancia de habilitación profesional para litigar en el Poder Judicial

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una constancia de habilitación profesional expedida por el respectivo Colegio de Abogados, en el que el abogado se encuentre registrado para poder litigar en el Poder Judicial, materializada en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa N° 025-2012-CE-PJ.

El motivo de ilegalidad se debe a que, con la emisión de la medida cuestionada, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial excede sus atribuciones y funciones legales y reglamentarias determinadas en el Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, respectivamente. Así, se vulnera lo dispuesto por el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no cuenta con competencias normativas para emitir la referida exigencia.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0189-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000312-2019/CEB)<sup>28</sup>

### 2. Limitación para remitir solicitudes a través de medios de transmisión a distancia

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de remitir solicitudes a través de medios de transmisión a distancia como correo electrónico,

<sup>27</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

<sup>28</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

únicamente en el horario institucional de atención presencial al público, materializada en un acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación.

El motivo de ilegalidad se debe a que la referida limitación, impuesta al caso concreto de la denunciante, implicó que su solicitud de autorización presentada mediante correo electrónico el 30 de octubre a las 22:40 horas (fuera del horario institucional de atención al público) sea considerada presentada el día hábil siguiente; lo cual contraviene el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, ello, en tanto dicho artículo no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de atención presencial al público de la entidad para que se consideren presentados en la fecha del envío virtual de la documentación.

En efecto, la norma señala que, presentado el escrito en formato físico dentro del tercer día hábil vía regularización, este se tendrá por recibido en la fecha de envío del correo electrónico.

Fuente: Resolución N° 0265-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000063-2020/CEB)<sup>29</sup>

### 3. Exigencias impuestas por el Colegio Médico del Perú para la tramitación del procedimiento de colegiatura e inscripción en su Registro de matrícula

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio Médico del Perú:

- (i) La exigencia de aprobar satisfactoriamente la calificación de suficiencia profesional verificada por la Comisión Especial constituida para tal efecto, con el fin de obtener la colegiación, materializada en el numeral 11.5 del artículo 11 del Reglamento del Colegio Médico del Perú<sup>30</sup>, publicado en su portal web institucional.
- (ii) La exigencia de acreditar haber aprobado el examen nacional de medicina con nota mínima aprobatoria de once (11) en escala vigesimal, para la inscripción en el Registro de Matrícula del Colegio Médico del Perú, materializada en el numeral 10. del acápite V) de la Directiva de Procedimiento de Inscripción en el Registro de Matrícula del Colegio Médico del Perú<sup>31</sup>, y publicada en su portal web institucional.

La ilegalidad de las medidas radica en que el Colegio Médico del Perú no cuenta con atribuciones en normas con rango de ley (o derivadas de ellas) para su imposición, en el marco de la obtención o acceso a la colegiación.

Asimismo, las competencias reglamentarias de dicho Colegio se enmarcan, principalmente, en el ejercicio de la actividad profesional de los ya colegiados, así como la supervisión del cumplimiento de aspectos deontológicos, entre otros, de conformidad con la Ley N° 15173, Ley de Creación del referido Colegio, el Decreto Legislativo N° 559, que aprueba la Ley del Trabajo Médico, y la Ley N° 26842, Ley General de Salud. De esta manera, la entidad trasgrede el principio de legalidad del

<sup>29</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

<sup>30</sup> Aprobado por las Resoluciones N° 4364-CN-2004 y N° 4484-CN-2004.

<sup>31</sup> Aprobada mediante la Resolución de Consejo Nacional N° 180-CN-CMP-2019.

numeral 1.1) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la sujeción a la ley y el desarrollo de su actividad dentro del marco de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Fuente: Resolución N° 0218-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000027-2020/CEB)<sup>32</sup>

## III. Principales pronunciamientos concluidos e iniciados de oficio por la CEB<sup>33</sup>

Se precisa que todas las barreras burocráticas declaradas ilegales en los procedimientos de oficio que se detallan a continuación, han sido inaplicadas con efectos generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

### A. Simplificación administrativa

#### 1. Exigencias documentarias para los procedimientos de Duplicado de tarjeta de identificación vehicular y Autorización de regrabación de motor

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos:

- (i) La exigencia de presentar el «Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», contenida en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 036-2001-JUS<sup>34</sup>, en el servicio prestado en exclusividad N° 15 y 5.15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNARP<sup>35</sup>, publicado en su portal web institucional y en el PSCE, respectivamente, así como en el artículo 127 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP<sup>36</sup> y en el literal c) del numeral 6.8.2. del artículo 6.8 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2016-SUNARP/SN<sup>37</sup>.
- (ii) La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», contenida en los servicios prestados en exclusividad N° 15 del TUPA de la Sunarp publicado en su portal web institucional, y 5.15 del TUPA de la Sunarp publicado en el PSCE, así como en el artículo 127 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP.
- (iii) La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar la «Autorización de regrabación de motor»,

<sup>32</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

<sup>33</sup> Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional:

[https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia\\_elim\\_barrer\\_buroc.seam](https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam)

<sup>34</sup> Que establece disposiciones aplicables a la transferencia de propiedad de vehículos automotores a que se refiere el Art. 36 del Reglamento de las Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

<sup>35</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2004-JUS.

<sup>36</sup> Que aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

<sup>37</sup> Que regula la atención y expedición de información registral que no forma parte del archivo registral.

contenida en los servicios prestados en exclusividad N° 17 del TUPA de la SUNARP publicado en su portal web institucional, y 5.17 del TUPA de la SUNARP publicado en el PSCE, así como en el artículo 131 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP.

El motivo de ilegalidad de la medida señalada en el punto (i) radica en que vulnera lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, que dispone que las entidades de la administración pública no pueden solicitar la legalización notarial de firmas, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo.

Por otro lado, la ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (ii) y (iii) radica en que contravienen lo dispuesto por el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, en tanto las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, la copia del Documento Nacional de Identidad.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0251-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000003-2020/CEB)<sup>38</sup>

## 2. Exigencias documentarias para tramitar los servicios de constancia de defunción y de nacimiento ante EsSalud

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Seguro Social de Salud – EsSalud y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:

- (i) La exigencia de presentar el comprobante de pago por derecho de trámite (original) para la tramitación del servicio «constancia de defunción», materializado en el numeral 3 del servicio prestado en exclusividad N° 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de EsSalud, publicado en el portal web institucional de EsSalud.
- (ii) La exigencia de presentar el comprobante de pago por derecho de trámite (original) para la tramitación del servicio «constancia de nacimiento», materializado en el numeral 3 del servicio prestado en exclusividad N° 3 del TUPA de EsSalud, publicado en el portal web institucional de EsSalud.

La ilegalidad de las medidas indicadas radica en que EsSalud y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la primera entidad, desconocen lo señalado en el numeral 48.1.8. del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece que se encuentra prohibido que las entidades de la administración pública exijan a los administrados la constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

<sup>38</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

Fuente: Resolución N° 0285-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000061-2020/CEB)<sup>39</sup>

### 3. Exigencias para realizar y ejecutar obras en áreas de dominio público

La Secretaría Técnica de la CEB<sup>40</sup> inició un procedimiento de oficio en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales:

- (i) La exigencia de que toda persona natural o jurídica cuente con una autorización de la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito - SIT para interferir la vía pública para la ejecución de obras de la provincia de Lima, materializada en los artículos 17, 19 y en el Código de infracción H01 de la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza N° 1680-MML.
- (ii) La exigencia de que toda persona natural o jurídica cuente con una autorización de la Gerencia de Desarrollo Urbano – GDU para interferir la vía pública para la ejecución de obras por conexiones domiciliarias en el distrito de Lima y en vías metropolitanas, en la medida que se vincule con servicios públicos distintos de telecomunicaciones, materializada en el artículo 17 de la Ordenanza N° 1680-MML y en la Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213.
- (iii) La exigencia de tramitar la “Autorización para interferir temporalmente el tránsito vehicular y/o peatonal en la vía pública – por conexiones domiciliarias”, en la medida que se vincule con servicios públicos distintos de telecomunicaciones, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza N° 1680-MML, en la Ordenanza N° 1213 y en los procedimientos N° 15.3 y N° 2.13.3 del TUPA de la Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza 1874-MML, publicado en su portal web institucional y en el PSCE, respectivamente.
- (iv) La exigencia de comunicar ante la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito - SIT las obras de emergencia en áreas de dominio público a más tardar al día calendario siguiente de producido el hecho, materializada en el artículo 21 y en el código de infracción H18 de la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza N° 1680-MML.
- (v) La exigencia de tramitar la “Regularización de las obras de emergencia”, materializada en el artículo 22 de la Ordenanza N° 1680-MML y en el procedimiento N° 15.4 y N° 2.13.4 del TUPA de la Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza 1874-MML, publicado en su portal web institucional y en el PSCE, respectivamente.

La presunta ilegalidad de las medidas (i), (ii) y (iii) radica en que constituirían una transgresión de lo dispuesto por el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1014<sup>41</sup>, concordado con la quinta disposición complementaria y final de la Ley N° 30447<sup>42</sup>, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar y en el artículo 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; ya que, en los casos en que se requiera implementar desvíos de tránsito vehicular para la ejecución de

<sup>39</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

<sup>40</sup> En virtud del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1256, la Secretaría Técnica de la CEB tiene la facultad de iniciar procedimientos de oficio sobre asuntos de su competencia.

<sup>41</sup> Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura.

<sup>42</sup> Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en áreas de dominio público.

obras en la vía pública, basta con una comunicación, señalando la fecha de ejecución de las obras y el plan de desvío, sin que sea necesario que se emita una autorización o permiso.

Por su parte, la presunta ilegalidad de la medida (iv) radica en que constituiría una transgresión de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 30477, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar y en el artículo 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en la medida que, para realizar trabajos de emergencia en áreas de dominio público, la comunicación a la municipalidad, en cuyo territorio se efectúen dichos trabajos, será en el plazo máximo de tres días hábiles de ocurrida la emergencia.

Finalmente, la presunta ilegalidad de la medida (v) radica en que constituiría una transgresión de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 30477, el artículo VIII del Título Preliminar y en el artículo 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como de lo prescrito en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida, que para realizar trabajos de emergencia en áreas de dominio público, no se requiere solicitar una autorización, sino únicamente comunicar a la municipalidad donde se efectuaron dichos trabajos, informando sobre la emergencia ocurrida.

Fuente: Resolución N° 0376-2020/STCEB-INDECOPI (Expediente N° 000160-2020/CEB)<sup>43</sup>

## IV. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB<sup>44</sup>

### A. Licencia de funcionamiento

**Restricciones al horario de funcionamiento en el distrito de Lince que implicaron un recorte de derechos previamente otorgados.**

La Sala confirmó diez (10) resoluciones emitidas por la CEB, a través de las cuales se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las restricciones horarias de funcionamiento, vinculadas al cierre del local, para los giros de «discoteca», «restaurante – pubs (con videos)», «restaurante», «video pub» y «karaoke», materializadas en el primer y séptimo cuadro del artículo 52 de la Ordenanza N° 404-2018-MDL<sup>45</sup>, emitida por la Municipalidad Distrital de Lince.

La ilegalidad de dichas medidas se debió a que la Municipalidad, al emitir el primer y séptimo cuadro del artículo 52 de la Ordenanza N° 404-2018-MDL, vulneró los artículos 214 y 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto limitó el horario de funcionamiento previamente otorgado a los denunciantes mediante las respectivas licencias de funcionamiento, recortando sus derechos sin seguir el procedimiento de revocación

<sup>43</sup> Cabe precisar que el referido procedimiento ya cuenta con pronunciamiento final de la CEB: Resolución N° 00053-2021/CEB. Esta resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

<sup>44</sup> Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>.

<sup>45</sup> Ordenanza que regula las Licencias de Funcionamiento, Autorizaciones Conexas y Autorizaciones Temporales en el distrito de Lince, modificada por la Ordenanza N° 416-2019-MDL.

correspondiente. En ese sentido, se verificó que dicha actuación municipal constituyó una revocación indirecta.

Asimismo, en el pronunciamiento de segunda instancia se precisó lo siguiente:

- (i) Si bien se confirmó la ilegalidad de las medidas cuestionadas, se reconoce las facultades de las municipalidades para revocar sus actos administrativos, las cuales deben ser ejercidas conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- (ii) Si bien las medidas se encontraban contenidas en disposiciones administrativas, el mandato de inaplicación únicamente beneficia a los administrados que se constituyeron en parte denunciante, toda vez que la ilegalidad detectada corresponde a un desconocimiento del horario de funcionamiento previsto en las licencias de funcionamiento de los denunciantes.

Fuente: Resoluciones N° 0132-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000013-2019/CEB), N° 0134-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000086-2019/CEB), N° 0142-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000080-2019/CEB), N° 0149-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000079-2019/CEB), N° 0153-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000076-2019/CEB), N° 0154-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000102-2019/CEB), N° 0155-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000100-2019/CEB), N° 0169-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000132-2019/CEB), N° 0186-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000101-2019/CEB) y N° 0273-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000201-2019/CEB).

## B. Telecomunicaciones

### 1. Desconocimiento de la aprobación automática que operó respecto de solicitudes de autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de San Borja

La Sala confirmó catorce (14) resoluciones de la CEB, mediante las cuales se declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aprobación automática que operó respecto de solicitudes para instalar infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en diversas zonas del distrito de San Borja, materializado en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de San Borja.

Se verificó que la denunciante obtuvo las autorizaciones de instalación por aprobación automática, debido a que la Municipalidad no efectuó ninguna observación en los Formularios Únicos de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT) que fueron presentados. Sin embargo, a través de los actos cuestionados, la Municipalidad desconoció tales autorizaciones obtenidas por aprobación automática, por lo que vulneró el artículo 5 de la Ley N° 29022, Ley de Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, el artículo 7 y el numeral 6) del artículo 16 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC y el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Sala precisó que el reconocimiento de las autorizaciones obtenidas por la denunciante, en virtud de la aprobación automática, no implica un desconocimiento de las facultades de fiscalización que posee la Municipalidad. En tal sentido, en el marco de sus labores de fiscalización, la autoridad municipal puede revisar ex post la documentación presentada por los administrados y, de ser el caso, declarar la



nulidad de la referida autorización e inclusive sancionar al administrado con una multa, siempre que lo constatado constituya una causal de nulidad del acto administrativo y se siga el procedimiento respectivo.

Fuente: Resoluciones N° 0230-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000224-2019/CEB), N° 0233-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000219-2019/CEB), N° 0234-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000217-2019/CEB), N° 0242-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000227-2019/CEB), N° 0243-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000228-2019/CEB), N° 0245-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000223-2019/CEB), N° 0248-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000225-2019/CEB), N° 0249-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000229-2019/CEB), N° 0253-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000221-2019/CEB), N° 0254-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000214-2019/CEB), N° 0255-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000220-2019/CEB), N° 0257-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000226-2019/CEB), N° 0261-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000230-2019/CEB) y N° 0270-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000222-2019/CEB).

## 2. Impedimento de mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones sin observar el procedimiento de liberación de interferencias

A través de dos (2) pronunciamientos, la Sala determinó que constituye barrera burocrática ilegal el impedimento de mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones en un área destinada para la construcción de un carril en la pista principal y/o calzada principal, materializado en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La ilegalidad de dicha medida radica en que la Municipalidad vulneró el numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, toda vez que en el ordenamiento jurídico no se ha contemplado la prohibición de instalar una infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en un área destinada para la construcción de un carril en la pista principal y/o calzada principal.

Asimismo, la Municipalidad no observó que, ante la existencia de una interferencia, como una infraestructura de telecomunicaciones, en el área donde se va a ejecutar una obra de infraestructura pública, estaba obligada a seguir el procedimiento de liberación de interferencias, previsto por el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

Fuente: Resoluciones N° 0216-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000051-2019/CEB) y N° 0217-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000118-2019/CEB).

## 3. Prohibición de instalar infraestructura de telecomunicaciones en áreas con determinada zonificación en el distrito de Santa Anita

La Sala confirmó la resolución emitida por la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

- (i) El impedimento de instalar estaciones de radiocomunicación y de radar en todas las zonificaciones del distrito de Santa Anita, materializado en el código F.45.3.0.06 del Índice de Usos aprobado por Ordenanza 933-MML, modificado

por Ordenanza 1015-MML, aplicable al distrito de Santa Anita, en virtud del artículo 3 de la Ordenanza 1025-MML.

- (ii) El impedimento de instalar estaciones de difusión, retransmisión y satélite, que integran las estaciones de radiocomunicación, en predios del distrito de Santa Anita que cuenten con Zonificación Residencial de Densidad Media (RDM), Residencial de Densidad Alta (RDA), Vivienda Taller (VT), Industrial 3 (I3) e Industrial 4 (I4), materializado en el código I.64.2.0.03 del Índice de Usos aprobado por Ordenanza 933-MML, modificado por Ordenanza 1015-MML, aplicable al referido distrito en virtud del artículo 3 de la Ordenanza 1025-MML.

El fundamento de dicha decisión radica en que las referidas prohibiciones no han sido previstas en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y sus normas complementarias, las cuales son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones a nivel nacional, de conformidad con lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228, que modificó la Ley N° 29022.

En tal sentido, toda vez que la Municipalidad reguló una materia de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, excediendo la normativa especial de alcance nacional, contravino el artículo 4 de la Ley N° 29022 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, así como el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, se confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0196-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000449-2016/CEB).

## C. Restricciones al funcionamiento de establecimientos

### Restricción horaria de funcionamiento para desarrollar el giro de «restaurante con venta de licor como complemento de comida» en el distrito de Lince.

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB, a través del cual se declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (vinculada con el cierre del local) para los locales comerciales con giro de «restaurante con venta de licor como complemento de comida», materializada en el primer cuadro del artículo 52 de la Ordenanza N° 404-2018-MDL y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Lince.

Si bien la Municipalidad cuenta con competencias para regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales, ubicados en su circunscripción, la norma que contiene la barrera burocrática cuestionada fue debidamente publicada, no se vulneró ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico y, además, la restricción cuestionada no significó un recorte de los derechos previamente reconocidos a la parte denunciante, dicha entidad no cumplió con acreditar la razonabilidad de la medida por cuanto no demostró:

- (i) La existencia de un problema que afecte la tranquilidad o la salud de los vecinos en el distrito de Lince, causado directa o indirectamente por los establecimientos que funcionan como restaurantes con venta de licor como complemento de comida, más allá de las 23:00 horas.
- (ii) La identificación y posterior comparación de los impactos positivos y negativos que la medida cuestionada genera en todos los actores involucrados (agentes económicos y ciudadanos) en el mercado afectado, a fin de asegurar que los beneficios sean mayores que los costos.

Fuente: Resolución N° 0139-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000089-2019/CEB).

## D. Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional

### Exigencia de mantener un stock mínimo de cada producto combustible almacenado en las plantas de abastecimiento propias o contratadas.

La Sala confirmó la resolución emitida por la CEB, que declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Energía y Minas, contenidas en el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM:

- (i) La exigencia de mantener en cada planta de abastecimiento propia o contratada, una existencia media mensual mínima de cada producto combustible almacenado, equivalente a quince (15) días calendario del despacho promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes del cálculo de las existencias.
- (ii) La exigencia de mantener en cada planta de abastecimiento propia o contratada, una existencia mínima de cada producto combustible almacenado, de cinco (5) días calendario del despacho promedio en dicha planta.

Se verificó que el Ministerio cuenta con competencias para establecer dichas medidas, utilizó el instrumento legal idóneo y no vulneró el marco legal vigente; sin embargo, no se demostró que tales exigencias sean razonables, toda vez que:

- Si bien la entidad identificó el interés público que buscaba proteger (el abastecimiento continuo de combustibles líquidos), no cumplió con acreditar la existencia del problema que se pretendería solucionar con el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
- El Ministerio tampoco acreditó durante el procedimiento que las barreras burocráticas denunciadas resulten idóneas o adecuadas para lograr la solución del alegado problema y/o alcanzar el objetivo propuesto.

Fuente: Resolución N° 0246-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000107-2017/CEB).

## E. Barreras diversas

### Prohibición de fumar y mantener encendidos productos de tabaco en todos los centros públicos y privados de esparcimiento del distrito de Barranco.

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB, que declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de fumar y mantener encendidos productos de tabaco en todos los centros públicos y privados de esparcimiento, materializada en el literal d) del artículo 3 de la Ordenanza N° 342-MDB, emitida por la Municipalidad Distrital de Barranco.

La ilegalidad de dicha medida radica en que la Municipalidad, sin contar con alguna atribución normativa conferida por ley, ha establecido un supuesto de prohibición de consumo de tabaco no contemplado en la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco y su Reglamento.

En tal sentido, toda vez que la Municipalidad únicamente tiene competencia para fiscalizar el cumplimiento de la Ley N° 28705 y su Reglamento, por lo que no puede regular o establecer restricciones mayores a las previstas legalmente en materia de consumo de tabaco, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 28705, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, se confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0190-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000055-2019/CEB).

## V. Criterios relacionados con las competencias de la CEB

### 1. La revocación de actos administrativos no constituye un elemento que defina la existencia de una barrera burocrática

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, originada en la emisión de un acto administrativo mediante el cual se revoca una licencia de funcionamiento de carácter indeterminado.

La razón de la improcedencia se fundamenta en que la Municipalidad verificó que la denunciante cometió las siguientes conductas antijurídicas, las cuales originaron la revocación de su licencia municipal:

- Expendir y comercializar bebidas alcohólicas fuera del horario establecido;
- no respetar el nivel de los decibeles permitidos por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM; y,
- oponerse a la acción fiscalizadora de la Municipalidad.

De esa manera, la CEB no evaluó la legalidad de la revocación realizada por la Municipalidad, toda vez que no pudo ser entendida como una barrera burocrática

pasible de ser analizada en los términos previstos en el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, en la medida que su análisis implicaba que la CEB desconozca las funciones sancionadoras que se encuentran a cargo de las autoridades administrativas. Ello, porque el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no es una vía para cuestionar la legalidad de cualquier decisión de una entidad administrativa, como es el caso de la imposición de una sanción (derivada del ejercicio de la potestad sancionadora).

Fuente: Resolución N° 0148-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000026-2020/CEB)<sup>46</sup>

## 2. Presunto impedimento para desempeñarse como Centro de Revisión Periódica de Cilindros

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en el impedimento de desempeñarse como Centro de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) a las personas jurídicas que han sido sancionadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, con cancelación o caducidad de la autorización expedida por la autoridad de transporte como Entidad Certificadora o Entidad Verificadora en los últimos cinco (5) años, materializado en el numeral 5.3.4) de la Directiva N° 004-2010-MTC/15, Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, aprobada por la Resolución Directoral 2268-2010-MTC-15.

En dicho caso se verificó que la medida denunciada prevé que se determine, previamente, un supuesto de incumplimiento de las obligaciones legales, y que, con base a ello, se hubiere impuesto una sanción con la caducidad o cancelación de la autorización para prestar servicios como un CRPC. Es decir, la restricción cuestionada está vinculada a la posibilidad de que los agentes económicos se encuentren impedidos de desempeñarse como un CRPC en el caso se verifique el supuesto de incumplimiento de sus obligaciones legales.

En virtud de ello, se declaró la improcedencia de la denuncia, pues no se aprecia que el impedimento cuestionado contenga (en sí mismo) la imposición de una exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro que, de forma restrictiva e imperativa, incida en las actividades económicas de los agentes económicos, en relación con la posibilidad de poder desempeñarse como un CRPC; por lo que la denunciante, en este caso, careció manifiestamente de interés para obrar, en tanto no existe un derecho vulnerado, desconocido o incumplido.

Fuente: Resolución N° 0268-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 0000385-2018/CEB)<sup>47</sup>

Fuente: Resolución N° 0269-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 0000253-2018/CEB)<sup>48</sup>

Fuente: Resolución N° 0270-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 0000231-2018/CEB)<sup>49</sup>

Fuente: Resolución N° 0271-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 0000254-2018/CEB)<sup>50</sup>

## 3. Las cuantías de las sanciones que superen los límites máximos del valor de la obra o la tasa, no constituyen una barrera burocrática

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal

<sup>46</sup> Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

<sup>47</sup> Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

<sup>48</sup> Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

<sup>49</sup> Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

<sup>50</sup> Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

y/o carente de razonabilidad, consistente en la exigencia de una cuantía de 25 UIT de multas que excede lo establecido en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, materializada en actos administrativos.

En dicho caso, de la revisión del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444, se advirtió que se deberá de considerar como límites máximos para establecer la cuantía de la sanción, el uno (1%) del valor de la obra o proyecto; o el cien (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 231-A de la citada ley, establece que la CEB tiene competencias para conocer las denuncias en las que se cuestione la imposición de multas superiores a los límites indicados.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (9 de diciembre de 2016), se establece, en su artículo 3, los supuestos que no se encuentran dentro de la definición de barrera burocrática, como es el caso de la imposición de sanciones. Además, dicha norma determina, en su Primera Disposición Complementaria, la derogación de toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

En virtud de ello, la CEB, siguiendo el criterio de la segunda instancia, señaló que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1256, ya no resultaba competente para conocer denuncias contra sanciones impuestas por alguna entidad pública; por lo que declaró improcedente la denuncia.

Fuente: Resolución N° 0298-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 0000290-2019/CEB)<sup>51</sup>

Fuente: Resolución N° 0246-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 0000106-2020/CEB)<sup>52</sup>

Fuente: Resolución N° 0256-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 0036-2019/CEB)

#### 4. Evaluación del correcto o incorrecto ejercicio de las acciones de fiscalización de una entidad administrativa

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en que el acta de inspección ocular emitida por un fiscalizador del Ministerio, en el marco de una fiscalización posterior, no se ajustó a la realidad, pues el terminal terrestre de la denunciante, a su entender, cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

En dicho caso, la CEB verificó que, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Ministerio se apersonó al terminal terrestre de la denunciante, con la finalidad de verificar que la información que presentó en su declaración jurada para obtener el Certificado de habilitación técnica de terminal terrestre como infraestructura complementaria de transporte, se encuentre acorde con los parámetros establecidos en los numerales 33.6 y 35.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Esto es, constatar el cumplimiento de lo establecido en la referida disposición administrativa.

<sup>51</sup> Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

<sup>52</sup> Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

Sin embargo, la denunciante fundamentó su cuestionamiento en que el fiscalizador del Ministerio, al emitir el acta de inspección ocular, limitó el normal funcionamiento de su terminal terrestre; toda vez que dicho documento no recoge la situación real de su local, en tanto cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Con motivo de ello, se advirtió que la denunciante pretende que la CEB determine que la decisión adoptada por el Ministerio no ha sido la correcta. En otras palabras, la denunciante no cuestionó los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sino, a su parecer, la incorrecta actuación del Ministerio al emitir un acto administrativo con hechos que no se ajustan a la realidad.

Sobre el particular, la CEB señaló que no se puede evaluar si la información brindada por la denunciante en su declaración jurada corresponde o no a la realidad, pues implicaría una interferencia en las funciones del Ministerio para emitir autorizaciones en el marco de sus competencias; por lo que la medida cuestionada no califica como la imposición de una barrera burocrática que pueda conocerla, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0165-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 0000047-2020/CEB)<sup>53</sup>

## 5. El cobro por un servicio no exclusivo no constituye una barrera burocrática

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital del Rímac por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la exigencia de pagar S/ 25,00 (veinticinco soles con 00/100 soles) por el servicio de Revisión de Constatación de caracterización de vehículos, materializada en el numeral 8.1 del procedimiento 8 de su Texto Único de Servicios No Exclusivos, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 556-2015-MDR.

La razón de la improcedencia se fundamenta en que la CEB no cuenta con facultades para evaluar la fijación de una exigencia que no conlleva un carácter vinculante ni es producto del ejercicio de facultades de imperio de la Municipalidad, sino que posee naturaleza voluntaria u opcional a los interesados; por cuanto los agentes económicos pueden acceder, a través de otras vías, a servicios de revisión de constatación de caracterización de vehículos (no exclusivos de la administración pública), teniendo la posibilidad de elegir la mejor oferta.

Fuente: Resolución N° 0210-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 0000018-2020/CEB)<sup>54</sup>

Fuente: Resolución N° 0150-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 0000050-2020/CEB)<sup>55</sup>

## 6. Medida que no es impuesta como una exigencia, no constituye barrera burocrática

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Economía y Finanzas y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la exigencia de solo acreditar la experiencia obtenida directamente, sea como persona natural o persona jurídica, en la realización de elaboración de

<sup>53</sup> Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

<sup>54</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

<sup>55</sup> Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

expedientes técnicos de obra, supervisión de obras y/o supervisión de expedientes técnicos de obra, o términos equivalentes cuando la experiencia provenga del extranjero, para la asignación de especialidad y de categoría a los consultores de obras en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y no en actividades ejecutadas como dependientes, bajo la dirección de otro consultor de obras o a través de una subcontratación, materializada en el numeral 16.3) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

En dicho caso, la CEB verificó que la medida cuestionada se relaciona con las condiciones para que en el RNP se asigne a los consultores de obras determinadas especialidades y categorías, es decir, son condiciones fijadas por el Estado para poder contratar con privados. Asimismo, evidenció que la medida denunciada únicamente resultará exigible siempre que una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, desee participar en procedimientos de selección y/o para contratar con el Estado para la provisión de bienes, servicios, consultoría de obras y la ejecución de obras.

De esa manera, la medida cuestionada no implica una «exigencia» en sí misma, como alguna carga impuesta hacia un administrado para desarrollar una determinada actividad económica en el mercado y/o tramitar un procedimiento administrativo, en tanto únicamente será efectiva si se optase de modo voluntario por ingresar al RNP -con cargo al cumplimiento de las condiciones que imponga el Estado- para poder participar en procedimientos de selección y/o para contratar con el Estado. Por consiguiente, la medida denunciada no se encuentra dentro de la definición de barrera burocrática; motivo por el que se declaró su improcedencia.

Fuente: Resolución N° 0244-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 0000069-2020/CEB)<sup>56</sup>

## 7. Los Planos de Zonificación no establecen prohibiciones para el desarrollo de actividades económicas o la realización de determinados giros comerciales

La Sala declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, por medio de la cual se cuestionó la imposición de una presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la disminución de la zonificación y los niveles de uso del suelo de un predio ubicado en el distrito de Santiago de Surco, materializada en la Ordenanza N° 181-MSS y la Ordenanza N° 1076-MML, mediante las cuales se aprobó el Plano de Zonificación del distrito de Santiago de Surco.

El motivo de dicha decisión se debe a que el Plano de Zonificación del distrito de Santiago de Surco, identificado como medio de materialización, no contiene la medida denunciada, toda vez que dicho instrumento no tiene por objeto regular una actividad económica ni establecer en sí misma una prohibición para realizar algún giro comercial, sino afectar el derecho de propiedad y, en el caso particular de los denunciados, clasificar el uso del suelo de la zona en la cual se ubica su predio.

Fuente: Resolución N° 0177-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000180-2018/CEB).

---

<sup>56</sup> Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.



## 8. La decisión de una entidad administrativa de declarar improcedente una solicitud no califica como una barrera burocrática

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, a través de la cual se cuestionó el impedimento de subsanar observaciones en el procedimiento administrativo de solicitud de licencia de obra nueva, materializado en actos administrativos emitidos por la referida entidad edil.

La razón de ello radica en que la denunciante en realidad cuestionó el hecho de que se haya declarado improcedente su solicitud de obra nueva por cuanto no habría presentado la subsanación de las observaciones que le fueron realizadas por una de las especialidades de la Comisión Técnica de la Municipalidad, dentro del plazo otorgado; es decir, pretendió que la CEB señale que no debió declararse improcedente su solicitud, en tanto contaba con un plazo de subsanación vigente.

La Sala señaló que tal cuestionamiento implica que los órganos resolutiveos en materia de eliminación de barreras burocráticas se sustituyan en las competencias de la Municipalidad y determinen si la denunciante presentó sus subsanaciones dentro del plazo establecido, aspecto sobre el cual no resultan competentes.

Fuente: Resolución N° 0191-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000148-2019/CEB).

## 9. La imposición del cobro por derecho de conexión complementario por servicios prestados por el Estado o por empresas privadas o públicas tiene naturaleza tarifaria

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y Gas Natural de Lima y Callao S.A., por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en el cobro por derecho de conexión complementario, establecido en el literal b) del artículo 8, el segundo párrafo del numeral 15.1) del artículo 15 y el numeral 46.10) del artículo 46 de la Resolución del Consejo Directivo N° 054-2016-OS-CD y materializado en actos administrativos.

La razón de la improcedencia se debe a que el cobro por derecho de conexión complementario, el cual equivale a la diferencia entre el derecho de conexión inicialmente asignado y el derecho de conexión adquirido por el exceso de aquel, tiene naturaleza tarifaria, en tanto constituye uno de los criterios que determina la Tarifa Única de Distribución de gas natural en la concesión de Lima y Callao; en ese sentido, de conformidad con el literal d) del numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, la CEB y la Sala no resultan competentes para evaluar el cuestionamiento de tarifas, supuesto que ha sido excluido expresamente del concepto de barrera burocrática.

Fuente: Resoluciones N° 0150-2020/SEL-INDECOPI (Expedientes acumulados N° 000186-2017/CEB, N° 000267-2017/CEB y N° 000340-2017/CEB), N° 0151-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000373-2017/CEB) y N° 0152-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000346-2017/CEB).

## 10. Las medidas contenidas en contratos suscritos por una entidad administrativa no califican como barreras burocráticas

La Sala confirmó dos (2) pronunciamientos de la CEB, por medio de los cuales se declaró improcedente la denuncia presentada contra el Ministerio de Energía y Minas por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la exigencia de presentar una carta fianza bancaria y mantenerla vigente, como requisito indispensable para que Gas Natural de Lima y Callao S.A. preste el servicio de distribución de gas natural, contenida en el numeral 9) de la Séptima Cláusula del Contrato de Suministro de Gas Natural de Operadores de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por la Resolución Directoral N° 228-2005-EM/DGH y sus modificatorias.

La improcedencia se sustentó en el hecho de que la referida exigencia se encontraba contenida en el contrato suscrito por los denunciante con Gas Natural de Lima y Callao S.A., la cual califica como una entidad administrativa en virtud del numeral 8) del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, la CEB y la Sala no resultan competentes para evaluar tal medida, toda vez que, de acuerdo con el literal b) del numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, no califican como barreras burocráticas las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y/o cobros contenidos en contratos suscritos por una entidad administrativa.

Fuente: Resoluciones N° 0199-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000235-2018/CEB) y N° 0200-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000330-2018/CEB).

## 11. La declaración de nulidad de una autorización o título habilitante no constituye una barrera burocrática

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, en el extremo que se cuestionó como una presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, la declaración de nulidad de una autorización para que la parte denunciante pueda tener un paradero a una distancia menor de 120 metros lineales de otro para la prestación del servicio de transporte de personas en vehículos menores dentro del cercado de Puente Piedra.

La razón de la improcedencia se sustenta en que la declaración de nulidad de un acto administrativo no resulta susceptible de ser evaluada en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, toda vez que dicha decisión, por sí misma, no constituye una exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro impuesto a los administrados.

Fuente: Resolución N° 0173-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000291-2019/CEB).

## VI. Logros y acciones realizadas por la CEB en el segundo semestre del año 2020

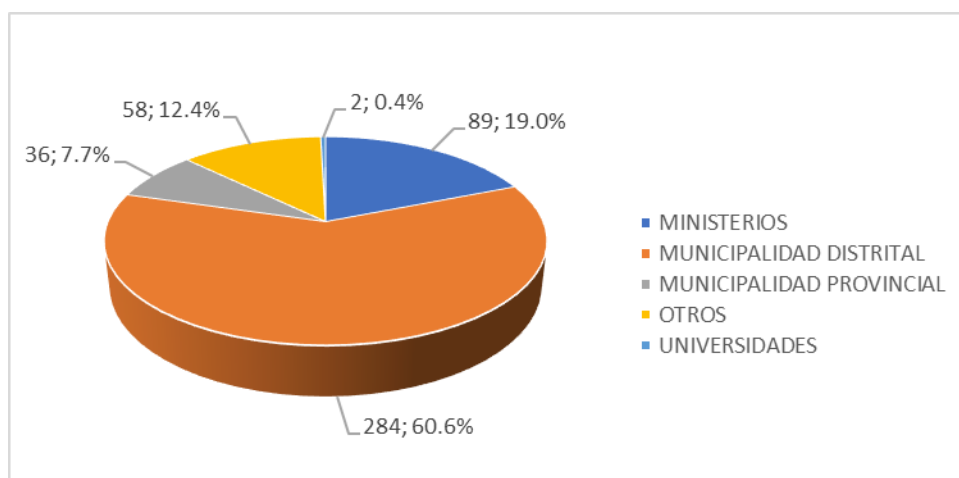
Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitaciones dirigidas a servidoras/es y funcionarias/os, gremios empresariales y público en general.

Las actividades indicadas tienen como propósito que i) las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad; y, ii) que los ciudadanos conozcan sobre las competencias de la CEB, para que así puedan cuestionar las medidas que consideren ilegales y/o irracionales.

En ese sentido, durante el segundo semestre de 2020, cuatrocientas sesenta y nueve (469) barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades de la administración pública. De la referida cantidad:

- ✓ 284 barreras burocráticas fueron impuestas por municipalidades distritales; 89, por ministerios; 36, por municipalidades provinciales; 2 por universidades; y, 58, por otras entidades de la administración pública, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01  
Número de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente,  
según tipo de entidad (Jul – Dic, 2020)



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.  
Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

- ✓ La totalidad de dichas barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de acciones de oficio de la CEB.

Asimismo, durante el referido período, la CEB capacitó a 1072 personas (entre funcionarias/os, agentes económicos y ciudadanía en general) en 20 entidades (18 de estas son entidades públicas y 2 son entidades privadas), sobre las competencias del Indecopi en materia de barreras burocráticas.

Por otro lado, hasta el cierre del segundo semestre de 2020, en el diario oficial “El Peruano” se han publicado seis resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme al siguiente detalle<sup>57</sup>:

Tabla N° 01  
Resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales (Jun – Dic, 2020)

N°	ENTIDAD	PROCEDIMIENTO	MATERIA	N° DE RESOLUCIÓN CEB	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO “EL PERUANO”
1	Municipalidad Distrital de San Borja	De parte	Licencia de Funcionamiento	0355-2018/CEB-INDECOPI <sup>58</sup>	19/08/2020
2	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Licencia de Funcionamiento	0312-2019/CEB-INDECOPI <sup>59</sup>	19/08/2020
3	Municipalidad Metropolitana de Lima	De oficio	Simplificación Administrativa	0295-2018/CEB-INDECOPI <sup>60</sup>	19/08/2020
4	Municipalidad Provincial del Callao	De parte	Habilitación Urbana	0124-2019/CEB-INDECOPI <sup>61</sup>	23/08/2020
5	Municipalidad Distrital de Barranco	De parte	Barreras Diversas	0348-2019/CEB-INDECOPI <sup>62</sup>	18/11/2020
6	Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores	De parte	Barreras Diversas	0469-2017/CEB-INDECOPI <sup>63</sup>	18/12/2020

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

## VII. Rankings de entidades de la administración pública en materia de barreras burocráticas

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa por parte de las entidades de la administración pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y administrados. En ese sentido, hasta el cierre del segundo semestre del año 2020, se han elaborado y publicado los rankings que se detallan a continuación:

<sup>57</sup> <https://www.indecopi.gob.pe/en/web/eliminacion-de-barreras-burocraticas/resoluciones-con-efectos-generales>.

<sup>58</sup> Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, mediante Resolución N° 0023-2020/SEL-INDECOPI de fecha 20 de enero de 2020.

<sup>59</sup> Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, mediante Resolución N° 0049-2020/SEL-INDECOPI de fecha 03 de febrero de 2020.

<sup>60</sup> Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, mediante Resolución N° 0526-2019/SEL-INDECOPI de fecha 26 de noviembre de 2019.

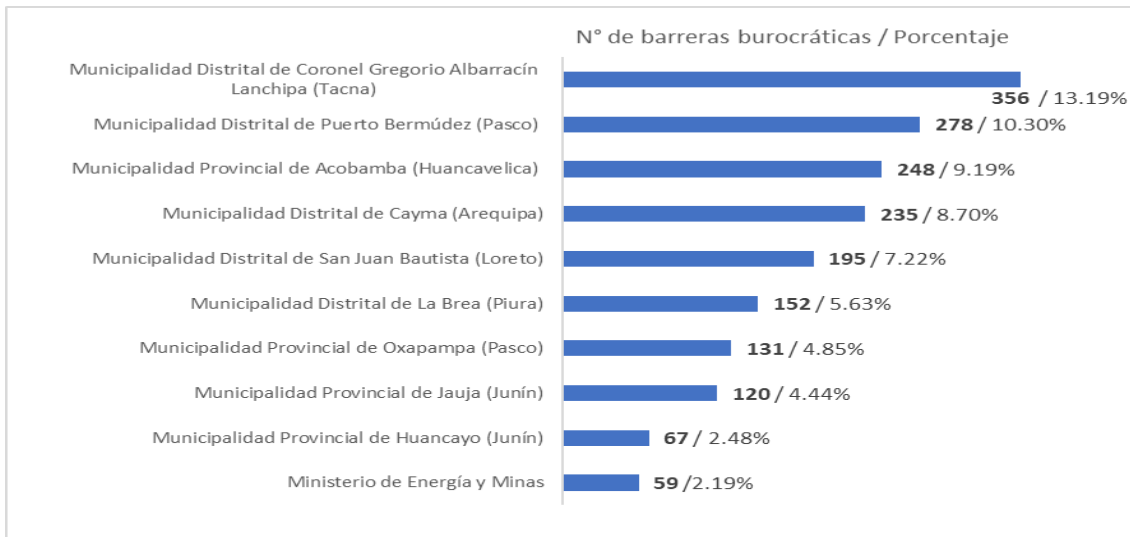
<sup>61</sup> Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, mediante Resolución N° 0095-2020/SEL-INDECOPI de fecha 11 de junio de 2020.

<sup>62</sup> Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, mediante Resolución N° 0190-2020/SEL-INDECOPI de fecha 28 de septiembre de 2020.

<sup>63</sup> Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, mediante Resolución N° 0240-2020/SEL-INDECOPI de fecha 23 de noviembre de 2020.

## 1. Ranking de las entidades de la administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente

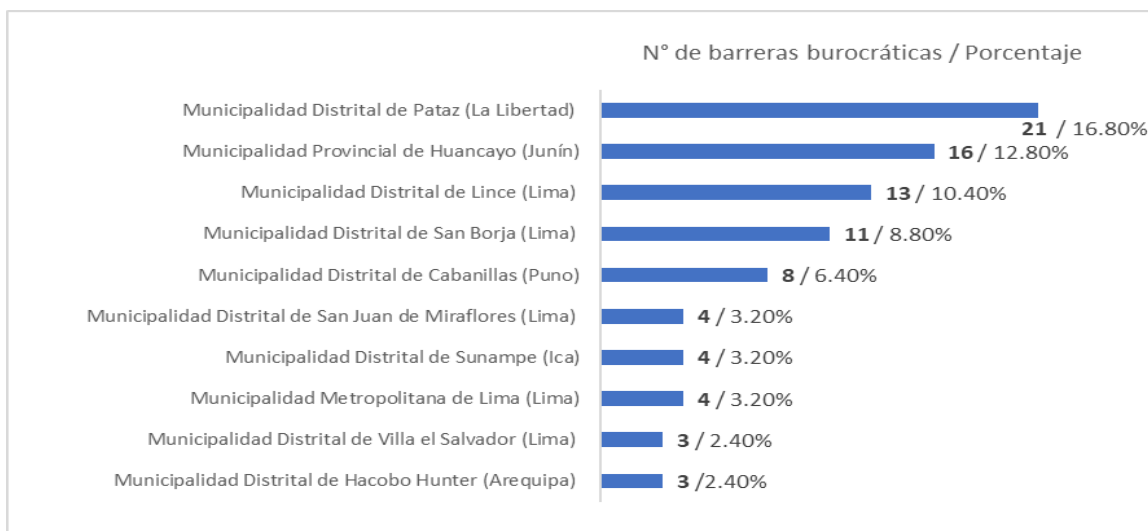
Gráfico N° 02  
 Ranking de las entidades de la administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente  
 Jul - Dic, 2020



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.  
 Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

## 2. Ranking de las entidades de la administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad

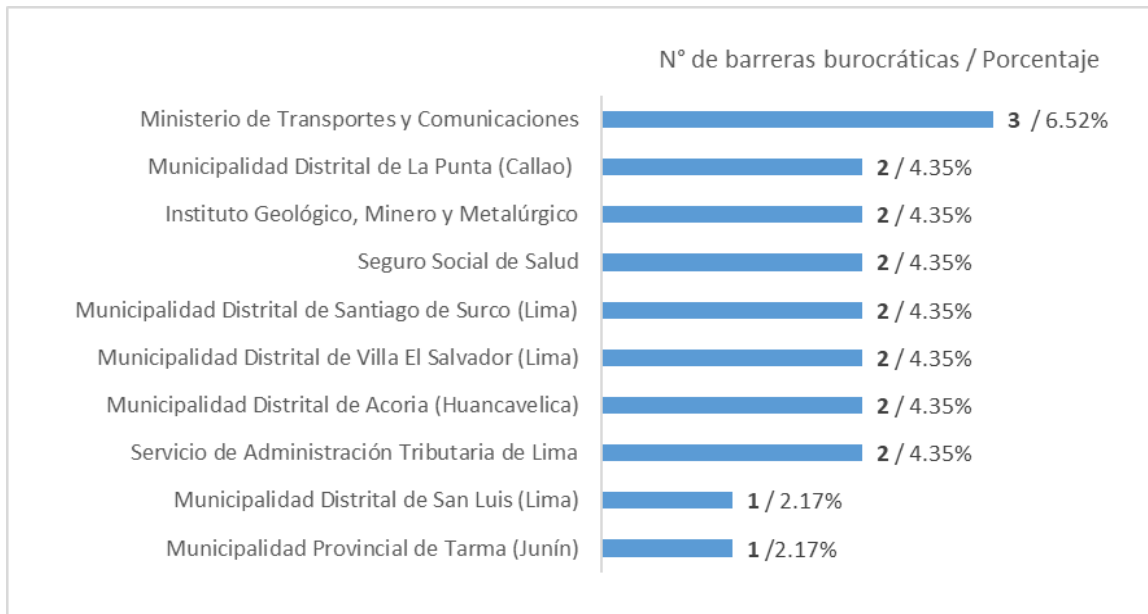
Gráfico N° 03  
 Ranking de las entidades de la administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad  
 Jul - Dic, 2020



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.  
 Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

### 3. Ranking de las entidades de la administración pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas

Gráfico N° 04  
Ranking de las entidades de la administración pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas  
Jul - Dic, 2020



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.  
Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

